

TEMA VIII. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES	251
I. CONCEPTO.	251
II. CLASES DE COMPETENCIA.	251
1. Funcional	251
2. Objetiva	254
1) Competencia por razón de cuantías dinerarias	254
2) Competencia por razón de la naturaleza del objetivo, no dinerario	255
3) Competencias penales específicas por razón de los sujetos	261
4) Competencias sociales específicas por razón del objeto y de los sujetos	261
III. LA COMPETENCIA TERRITORIAL: CUESTIONES DE COMPETENCIA.	262
1. Cuestiones civiles de competencia	262
2. Cuestiones penales de competencia	266
3. Cuestiones laborales de competencia	267
4. Cuestiones contencioso-administrativas de competencia	267
Bibliografía	268

TEMA VIII

LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

I. CONCEPTO

La jurisdicción es un poder de Estado, como ya vimos, que se remite mejor a la "potestad", al nivel de los otros dos "poderes" del Estado, legislativo y ejecutivo; vimos que comprende la función de "todos los tribunales", comprendidos en una sola esfera (principio de "unidad" de la jurisdicción, salvo excepciones).

Ahora bien, es raro que en un Estado haya un solo tribunal (o dos, o tres, formando dos instancias y un recurso superior); de un lado, la complejidad de los trabajos jurisdiccionales (civiles, laborales, sobre la administración, penales, de contabilidad) y de otro, la extensión geográfica y la gran población de casi todos los Estados, impone *una distribución de la jurisdicción entre diversos tribunales*; no ya "órdenes de tribunales" o "jurisdiccionales" (los cinco citados, en España), sino *aún entre tribunales del mismo orden*.

Si conceptuábamos a la jurisdicción, globalmente, al lado —o frente a los otros dos "poderes del Estado"— ahora, la competencia supone un examen de la distribución jurisdiccional entre los diferentes órganos de la misma, dentro de cada orden jurisdiccional habida cuenta de su pluralidad.

Para la distribución competencial, se utilizan tres criterios: el de la "función" que desempeña cada tribunal en relación con los demás de su orden; el del "objeto" material o jurídico del proceso; y el del "territorio" que dicho tribunal cubre, en relación con los territorios de los demás del mismo orden.

II. CLASES DE COMPETENCIA

1. *Funcional*

Depende del conjunto de funciones procesales que cada juez o tri-

bunal desempeña (y también en la llamada "jurisdicción voluntaria", naturalmente).

Por razón de la amplitud de sus potestades.

A tenor de la clasificación de los procesos y de las pretensiones, aparecen tres "fases" de la potestad jurisdiccional: declarativa, ejecutiva y cautelar.

Hay jueces y tribunales, a los que compete el conocimiento y ejecución —más los procesos cautelares correspondientes— en *primera instancia*; es el primer examen y resolución del litigio. Tales son, en España, de modo ordinario, en lo civil, los jueces de Primera Instancia (o los de paz), en lo laboral, los Juzgados de lo Social, en lo contencioso-administrativo, los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y el mismo Tribunal Supremo en su Sala respectiva.

Por regla general —y he ahí una manifestación de la competencia funcional— corresponde "la ejecución de lo juzgado", esto es, la fase ejecutiva del proceso (o, en sentido amplio, el "proceso ejecutivo"), al juez o tribunal que vio y resolvió el asunto en primera instancia (por ejemplo, artículo 919 LEC, 200 de la LPL, artículos 984 y ss. LÉ-CRIM); pero hay especialidades para la ejecución penal —que en su desarrollo, si bien la potestad de ejecutar está "delegada" desde antiguo, en la administración penitenciaria— en la cual ejecución, dada su especialidad —a menudo, privación de libertad— son los "Jueces de Vigilancia Penitenciaria" (artículo 84 y ss. LOPJ y Ley general penitenciaria), los encargados de amparar a los sujetos a ejecución en sus derechos, controlar jurisdiccionalmente la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, etcétera. Y también hay una especialidad para la ejecución de las sentencias en lo contencioso-administrativo, en contra de los órganos administrativos; es la propia administración la que ejecuta dichas sentencias y la que se atribuye incluso la potestad de no ejecutarlas por causas políticas muy graves (peligro de trastorno grave del orden público, temor fundado de guerra con otra potencia, quebranto en la intensidad del territorio nacional y detrimento grave de la Hacienda pública, artículo 105 LCA); en cuyos casos, se sustituye la ejecución, si se declarase por la administración la "inejecución", por una indemnización de daños y perjuicios al interesado. Pero en general, y pese a la serie de "recursos" administrativos previos a la vía jurisdiccional contencioso-administrativo, el órgano administrativo al que corresponde la ejecución de la sentencia, es el que dictó el acto o disposición objeto del recurso (artículo 103 LCA).

En segunda instancia o apelación, los tribunales (o jueces) tienen, por lo general, potestad declarativa —y cautelar, naturalmente—, pero la ejecutiva, la defieren las leyes a los jueces de primera instancia, o tribunales que vieron el asunto en primera instancia —es el caso de las Audiencias Provinciales, en materia de delitos graves—; aquí, el “juez” es únicamente el director de la primera fase del proceso —“instrucción”— en tanto que la AP (o la AN en su caso), ve el “juicio oral y dicta la sentencia”, en la misma instancia.

El artículo 14 LECRIM dice así —tras su reforma por la Ley de 28-12-88— al distribuir la competencia funcional:

Fuera de los casos que expresa y limitativamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

Primero. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas comprendidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, con excepción de los artículos 572 y 576, y por las faltas de los artículos 585, 590, 594 y 595 del mismo Código, el Juez de Paz del lugar en que se hubieren cometido.

Segundo. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido y el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la ley determine.

Tercero. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a seis años o con pena de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con la privación del permiso de conducir, cualquiera que sea su duración, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de seis años, así como de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquellos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio.

Cuarto. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos, la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

[Pero la ejecución de estas últimas sentencias, naturalmente, no corresponde a un juez que sólo fue “instructor”, sino a la misma AP (artículo 985 LECRIM).]

Como la distribución funcional de la competencia es de *ius cogens* no es "prorrogable", esto es, un juez o tribunal no puede conocer de un asunto que según la ley no le esté funcionalmente atribuido; en el caso de que el asunto se plantease ante un juez o tribunal funcionalmente incompetente, éstos deben inhibirse en favor del competente; o bien éste, debe ordenar a un inferior que conociera indebidamente de un asunto, con incompetencia funcional, para que se inhiba (artículos 82 y ss. LEC; artículo 21 y ss. LECRIM; artículo 52 LOPJ; artículos 4 y 5 LPL).

2. Objetiva

Hay dos criterios fundamentales para clasificar el "objeto material" del proceso: el de que sea un contenido dinerario, o no dinerario (una prestación específica, una inhibición de hacer). Ya anteriormente, se dibujó, siguiendo a la LOPJ, esta división de criterios. Y también existen fueros especiales para determinadas personas.

1) Competencia por razón de la cuantía dineraria

A) En materia civil

Corresponde, por razón de la cuantía dineraria, a) a los jueces de Paz, los litigios o procesos que no excedan de 5,000 pesetas (artículo 715 LEC).

b) A los jueces de Primera Instancia, por el trámite del "juicio verbal", los procesos de entre 5,000 y 50,000 pesetas.

c) A los jueces de Primera Instancia, por el trámite del "juicio de cognición", de los procesos de entre 50,001 y 500,000 pesetas.

d) A los jueces de Primera Instancia, por el trámite del "juicio de menor cuantía", de los procesos de entre 500,001 y 100.000,000 de pesetas.

e) A los jueces de Primera Instancia, por el trámite del "juicio de mayor cuantía", los procesos de cuantía superior a 100.000,000 de pesetas (artículos 483 y ss. LEC).

B) En materia penal

a) Corresponden a los jueces de Paz, los juicios de faltas señalados en el artículo 14, primero, de la LECRIM.

C) En materia social

a) Cuando las demandas, sean de cuantía inferior a 1,500 pesetas su "conocimiento" correspondía a los "Juzgados de Distrito o de Paz", pero la sentencia la dictaba el magistrado de Trabajo correspondiente (artículo 142 LJI); al suprimirse los Juzgados de Distrito por la LOPJ, teníamos dudas, que no resuelven las disposiciones transitorias sobre si serán los Juzgados de Primera Instancia o los de Paz los competentes.

[En la Ley de bases del procedimiento laboral, de 12 de abril de 1989, este procedimiento especial ha desaparecido.]

Creadas las Salas de lo Social de los TSJ y de la AN y constituidas (Acuerdo CGPJ de 10-5-1989), les corresponde, como sustitutas del extinguido Tribunal Central de Trabajo, el conocer de los recursos de "suplicación". Caben, desde el punto de vista dinerario, en cuantías superiores a 300,000 y no excedentes de 3.000,000 de pesetas. (Ley de 12-4-89, artículo 2º que modifica el artículo 153 LPL.) Si exceden de tal cuantía, el recurso posible, es el de casación ante el TS.

2) Competencia por razón de la naturaleza del objetivo, no dinerario

Una serie de pautas, *in extenso* las da la LOPJ, y se han reproducido, *supra*, las correspondientes normas. Pero debemos tratar otras o recordar algo de las primeras.

a) En materia civil, existe en España una flora procedimental excesiva, y relacionada, a nuestro entender, con los defectos del viejo "juicio de mayor cuantía", descendiente del isonómico *Solemnis ordo iudiciarius* medieval; nuevas necesidades iban provocando la aparición de nuevos procedimientos, y no se puso remedio a tal proliferación.

Así, los juicios de mayor y menor cuantía, los "de cognición", los "verbales", como procesos ordinarios; por razón del objetivo litigioso, los juicios sumarios ejecutivos ("juicios ejecutivos" de la LEC), civiles y de comercio; los de alimentos provisionales; los interdictos posesorios "de adquirir la posesión", de "retener la posesión" y de "recuperarla", de "obra nueva" y de "obra ruinosa"; los de "retractos"; los de desahucio con sus diversos motivos y tramitaciones; los de arrendamiento; los "incidentales" —de los cuales se ha abusado; *cfr.* su corrección en la Ley de 6-8-84—. [Esta Ley ha unificado los procedimientos de casación, que eran diferentes según los motivos; un acierto de la doctrina anterior.]

La distribución competencial entre los jueces de Primera Instancia, los de Distrito y los de Paz, no era clara; el escalón intermedio, facilitaba "el tránsito", habida cuenta la calidad de no técnicos en derecho de los jueces de Paz; pero ahora, los citados Juzgados de Distrito, son suprimidos por la LOPJ (disposición transitoria tercera) y, o bien "se transforman" en Juzgados de Primera Instancia, o bien son sustituidos por Juzgados de Paz; por lo que, hasta que se instalen las "plantas" de hecho según la nueva organización, no se podrá decir nada seguro. Sí, que la LEC, una de las reformas que precisa y que hemos propugnado, en cuantas ocasiones hemos podido (cfr. Prieto-Castro y profesores de derecho procesal; y nuestros trabajos sobre las reformas), es la de suprimir procedimientos, tanto ordinarios como especiales. A desaparecer, a nuestro entender, el "juicio de mayor cuantía" —al que ahora se reservan, desde el punto de vista objetivo y aparte la cuantía dineraria, los litigios superiores a 100.000,000 de pesetas y los relativos a derechos honoríficos de la persona (artículo 483 LEC)—; a concentrar sobre el juicio de menor cuantía todo (haciendo desaparecer incluso el "juicio de cognición", inútil si se rectifican diversos defectos que aún concurren en el de menor cuantía Fairén-Guillén); esta tendencia a "concentrar" los "juicios declarativos" sobre el de "menor cuantía", mantenida por nosotros desde los años 50 en trabajos monográficos, es seguida por la "Ley de reforma urgente de la LEC" de 6 de agosto de 1984, que atribuye a tal procedimiento desde el punto de vista del objeto (de la cuantía ya lo vimos; de 500,001 a 100.000,000 de pesetas) las demandas relativas a filiación, paternidad, maternidad, capacidad y estado civil de las personas, las de cuantía "inestimable" y "cualquier tipo de demanda para la que no se disponga otra cosa" (artículo 484 LEC).

Ahora bien, esta Ley es calificada por el mismo legislador en su "exposición de motivos" como una "ley provisional"; lo cual plantea, con respecto a los procesos de nulidad, separación y divorcio, (Ley de 7 de julio de 1981, disp. adicional primera y ss.), si tales litigios se han de regir por el juicio de menor cuantía, tal y como se le configuró en la Ley "provisional" de 6 de agosto de 1984, o bien se ha de estimar la expresión de la Ley de 7 de julio de 1981. "En tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento civil, se observarán las siguientes normas procesales..." en sentido de seguir aplicando a tales litigios... el procedimiento "incidental" (disposición adicional quinta) que es mucho más defectuoso que el "juicio de menor cuantía" (Fairén-Guillén). La solución, no nos parece dudosa; aunque la Ley de 6 de agosto de

1984, sea "provisional", el trámite modernizado (pero aún a modernizar más, Fairén-Guillén) del juicio de menor cuantía, debe predominar, salvo en el caso de divorcio por "común acuerdo por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro", disposición adicional sexta); un argumento en favor de esta posición, la hallamos en la disposición adicional séptima, que fija el trámite del citado juicio de menor cuantía para las "demandas de nulidad por causas distintas de las previstas en la disposición adicional quinta"; pero el legislador incurre en contradicciones consigo mismo, ya que la disposición adicional sexta-14, se remite otra vez al procedimiento incidental. Naturalmente, este predominio, acompañado de las medidas cautelares necesarias, que deben subsistir en sus especialidades y reformarse en otras (Fairén-Guillén); la "comparecencia" del artículo 1986 y ss. LEC, debe ser vastísima e incluir todo lo relativo a tales medidas cautelares.

En cuanto a las demás tramitaciones especiales previstas en la LEC, sus nombres son suficientemente expresivos; lo que procedería, es sistematizarla, separando en dos grupos, los juicios especiales "plenarios rápidos" y los "sumarios"; llevando a su lugar el "juicio ejecutivo" —que es un declarativo sumario—; separándolo de la ejecución forzosa en uno de sus momentos fundamentales (artículo 1447 y ss. LEC).

Y deseamos que el legislador deje de remitirse, como denominador común (cuando "no inventa" procedimientos nuevos, cual fue el caso de las Leyes de arrendamientos rústicos de 1935 y de 1940), al "procedimiento incidental". Lo que, por una parte es acertado —el combatir al famoso "incidente de nulidad de actuaciones" transformándolo en un recurso, *cfr.* la Ley cit. de 6-8-84— es desacertado por otra; al remitirse a dicho y defectuoso procedimiento (Fairén-Guillén) (*cfr.* la Ley de separación, nulidad de matrimonio y divorcio *cit.*); la misma víspera de sanción de la Constitución, el 26 de diciembre de 1978, se aprobaba la "Ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona", a cuya "Garantía jurisdiccional civil", se atribuye... el "procedimiento"... establecido para los incidentes (artículo 13-1).

b) En materia penal. La LECRIM de 1882, preveía sólo dos procedimientos: uno, para todos los delitos (salvo los de injuria y calumnia y el determinado contra senadores y diputados) y otro para las faltas. La Ley de 8-4-67 primero y luego la de 11-11-80, crearon tres procedimientos, de los cuales, dos inquisitivos (con reunión de las funciones de instrucción, investigación o adquisición y las del "juicio oral y fallo"

en un sólo juez) diversificando la competencia por razón, ya no de los tipos de delito —como hubiera sido el caso para esta “correccionalización de la Justicia sin Tribunales Correccionales— sino de la entidad de las penas; solución más cómoda para el legislador y más incorrecta; lo difícil está precisamente en atribuir competencias por razón de los tipos de delito; por razón de las penas, con aumentarlas o disminuirlas, se transforman —y trastornan— las competencias... (Conclusión de los profesores de derecho procesal, Sevilla, 1965).

a') En cuanto a las faltas, si de ellas conoce en primera instancia (sin separar la instrucción del sentenciar; luego se trata de una remiscencia inquisitiva), un juez de Paz, contra su sentencia, hay recurso de apelación ante el juez de Instrucción (LOPJ, artículo 87, 1, d); pero si juzga de la falta en primera instancia un juez de Instrucción, conoce de la apelación la AP constituida *por un solo magistrado* (nuevo artículo 82, 2 LOPJ).

b') La Ley de Reforma —provisional— de 28 de diciembre de 1988 (que solamente se puede aludir aquí, intercalando su recuerdo en las pruebas del libro), derogó la Ley de 11-11-1980 y el articulado de la LECRIM que contenía a la de 8-4-67 y lo sustituyó por otro, en el que se tiende a una “instrucción por el fiscal” —que ahora se hace casi coincidir con la de los jueces de Instrucción—; a que el MF pueda negociar con la parte pasiva y su defensa, sobre la entidad de la pena (artículos 789-quinta, 791-3 y 193-3) —se introduce así en España el sistema anglosajón del *plea bargaining*.

Según esta Ley, introducida en la LECRIM pese a sus principios, contrarios a ésta, los jueces de Instrucción (y los jueces centrales de Instrucción), conocen de la instrucción jurisdiccional, sobre delitos cuyas penas privativas de libertad no fuesen superiores a *seis años* de privación de libertad (nótese que la Ley de 11-11-1980 se confiaban a procedimiento especial, los delitos con pena de hasta *seis meses* de privación de libertad; obsérvese cómo la *tasa* de la gravedad ha aumentado), o con multa, cualquiera que sea su cuantía —he aquí un buen terreno para la negociación del fiscal y la parte pasiva, máxime con la tendencia de la nueva reforma del Código penal—, o con la privación del permiso de conducir, cualquiera que sea su duración, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de seis años, así como de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de

la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllas (nuevo artículo 14 LECRIM).

Del juicio oral y sentencia de tales procesos, conocer los nuevos "jueces de lo penal", instituidos por la misma Ley de 1988.

Si el contenido del proceso —que se va determinando en su instrucción y aún en el mismo juicio oral, artículos 780, 793-8— fuere un delito cuya pena oscilase entre los seis años de privación de libertad y los doce años (o bien de otras penas "de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración", artículo 780, y esto es muy grave), en tales casos, instruyen, como en el caso anterior, el fiscal y el juez de Instrucción. Y el juicio oral y sentencia, se confían a la Audiencia Provincial (nuevo artículo 14-Cuarto LECRIM).

En el primer caso, contra la sentencia, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (o la AN), pero no casación.

En el segundo (en el que la Audiencia Provincial actúa como tribunal de única instancia) cabe recurso de casación.

c) Tras un periodo marcado por legislación penal y procesal de tipo excepcional, ello en parte, ha quedado derogado, en parte fue declarado inconstitucional (SS. de 16 de diciembre de 1987 y otras), y en parte, se ha reducido a variantes en la LECRIM (Ley de 25 de mayo de 1988).

En punto a competencias, es la de los Juzgados Centrales de Instrucción de lo Penal y la de la Audiencia Nacional para conocer "de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores (Disposición transitoria. Ley orgánica de 25 de mayo de 1988 y artículo 89 bis, 2, 3, LOP).

"La legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de intermediación judicial" (*idem*).

La Ley de la misma fecha, de reforma del Código penal, castiga en reiterados supuestos, a reos de tales delitos, a la pena de "prisión mayor en su grado máximo"; lo cual *puede indicar* que, en tales casos, el procedimiento a seguir será el de la Ley de 28 de diciembre de 1988 —juicio oral ante las AP, y en estos casos, ante la AN— con recurso de casación.

d') En el resto de los casos —los más graves—: cuando el delito sea tal que suponga una pena superior a la de prisión mayor —esto es, a partir de doce años y un día— el procedimiento es el ordinario de la LECRIM.

[Y para los sujetos a la "legislación antiterrorista", hay una serie de agravaciones procedimentales contenidas en la Ley de 25-5-88 y penetradas así en el texto de la LECRIM: suspensión por un mes de las órdenes de excarcelación recurridas por el MF (artículo 504 bis); prórroga del plazo para poner a disposición judicial a los detenidos, de 48 horas sobre las 72 de la Constitución (artículo 520 bis); incomunicación (*idem*); extensión de las posibilidades de detención policial (artículo 553) a lugares cerrados en donde el fugitivo se hubiere refugiado; registros, ocupación de efectos dando cuenta inmedia al Juez (*idem*); posibilidades judiciales de interceptar la correspondencia y comunicaciones del interesado, postales, telegráficas o telefónicas. La "observación" de tales medios, puede ser ordenada por el ministro del Interior o director general de Seguridad del Estado que dará cuenta al juez, para su control (artículo 579-4º).]

e') Hay también procedimiento específico para conocer de los delitos por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación (LECRIM, artículo 816 y ss.).

f') Igualmente lo hay para el caso de delitos de injuria o calumnia contra sujetos particulares, perseguibles sólo a instancia de parte, LECRIM, artículo 804 y ss.

g') Para la AN, la LOPJ ha fijado una competencia objetiva, por razón del tipo de delito (y no por la entidad de la pena), que ya vimos, supra, en el artículo 65 LOPJ; en proceso bipartido en instrucción —Juzgados Centrales de Instrucción, artículo 88 LOPJ— y juicio oral —AN—, sin otro recurso que el de casación.

h') Los delitos contra los derechos fundamentales de la persona, se rigen por la Ley de 26-11-78. (Procedimiento ordinario y el de la Ley de 28-12-88.)

i') El proceso por peligrosidad (de la Ley de 4 de agosto de 1974, reformada) no está derogado (no lo conozco como tal, pese a la campaña errónea contra la noción de "peligrosidad" debida al máximum a ilustres juristas españoles como Jiménez de Asúa y Ruiz Funes); mas se halla *durmiente*, inactivo; ya no está a cargo de jueces especializados de peligrosidad, sino de los jueces de Instrucción y AN (Disposición transitoria 27 LOPJ) pero con una *desgana* que nada bueno auguraba. En la Ley de Planta de 28-12-88, nada hay para los antiguos

Juzgados de Peligrosidad. Aunque la idea de "peligro" predelictual subsiste, y aún lo que es más grave, *se ha popularizado*.

j) Hay especialidades en algunos detalles procedimentales de importancia, en materia de delitos monetarios (Ley de 10-12-79) y económicos —que está gozando de gran auge oficial—, etcétera.

k) La competencia para conocer de los "delitos contables" descubiertos por el Tribunal de Cuentas, corresponde a los jueces y tribunales penales.

l) Y durante estos días (1989) se está gestando un Proyecto de ley de reforma del Código penal de gran importancia, por su tendencia a hacer penetrar ampliamente al principio de *oportunidad* de la persecución.

3) Competencias penales específicas por razón de los sujetos.

Además de las previstas para determinadas personas, a favor de la Sala Penal del TS o de los TSJ (LOPJ, ya vista, artículos 57 y 73-3 LOPJ), hay que tener en cuenta —dejando aparte la conexión lógica de las personas con determinados delitos, lo que se ha visto brevemente en el apartado anterior—, que si el sujeto pasivo pertenece a un cuerpo de policía —el Superior— o de Policía Nacional, el auto de procesamiento debe dictarlo la AP y no el juez Instructor (Ley 13-3-86); se aplica el llamado "procedimiento de urgencia", bipartido en instrucción y juicio oral más sentencia (Ley de 4 de diciembre de 1978) [La Guardia Civil tiene fuero militar, ley cit.]; y la especialidad de haberse de dar cuenta de los autos de procedimiento dictados contra los miembros de las corporaciones locales por supuestos actos delictivos efectuado en el desempeño de sus funciones, al gobernador civil de la Provincia, a fin de que, con independencia de la resolución penal, pueda suspender gubernativamente a dichas autoridades (Ley de 2 de abril de 1985, reguladora de las bases de régimen local, artículo 417).

4) Competencias sociales específicas por razón del objeto y de los sujetos

a) Si se tratare de un "despido y sanciones especiales, o de problemas sobre vacaciones, o sobre elecciones —del cap. I, tit. II, Estatuto de los Trabajadores— o de procedimientos de oficio —por certificaciones de las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y acuerdos de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social o de "clasificación profesional"—, la LPL prevé procedimientos específicos,

remitiéndose para lo común, al procedimiento ordinario; si se tratare de un proceso laboral contra entidades gestoras de la Seguridad Social —*competencia por razón del sujeto específico*— o de conflictos colectivos, también hay especialidades procesales; y en cuanto a los últimos, de diversas competencias, según su ámbito; Tribunales previstos en la LOP], examinados, *supra*; hasta TSJ y AN. [Hay una Ley de bases de procedimiento laboral, de 12 de abril de 1989.]

III. LA COMPETENCIA TERRITORIAL: CUESTIONES DE COMPETENCIA

Nos referimos aquí, a las “cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional” que “se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales” (artículo 51 LOPJ).

1. Cuestiones civiles de competencia

La LEC y demás leyes procesales civiles, en general, parten del principio de que, las normas de las mismas sobre distribución de la competencia territorial, son dispositivas de los interesados (partes), a salvo de que la Ley establezca “fueros” (esto es, competencias) determinadas de manera imperativa —por ser de *ius cogens*— tal es el caso, por ejemplo, de los procesos de nulidad de matrimonio, separación conyugal y divorcio, con fuero en el juez de Primera Instancia “del lugar del domicilio conyugal”. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de la residencia del demandado. Los que no tuviesen domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante. *Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo dispuesto en esta norma*”. Disp. adic. tercera de la Ley de 7 de julio de 1981.

Esto es, de manera muy liberal, la LEC deja que los interesados (o ya partes) en un proceso determinado, decidan sobre el lugar en el que se va a desarrollar, de acuerdo entre ellas, a su comodidad y economía, *siempre que el juez o tribunal ante el cual promuevan el proceso, tenga competencia funcional y objetiva* (que no son “dispositivas”, artículo 56 LEC).

a) *Competencia "por sumisión" (acuerdo entre las partes)*. Esta "sumisión", puede ser, preprocesal o expresa e intraprocésal o tácita (aunque también cabe la expresa dentro ya de un proceso determinado).

Naturalmente, la "expresa", es un convenio entre "los interesados, renunciando clara y terminantemente (no cabe "un convenio tácito; por ejemplo la cláusula unilateral de "sumisión" que, excepto en los contratos de adhesión, aparece en muchas facturas, albaranes, etcétera, no es válida, y quien recibe tal documento no queda sujeto "tácitamente" a la voluntad del otro interesado) de su fuero propio, y designando con toda precisión el juez a quien se sometieren" (artículo 57 LEC).

La "sumisión tácita" se entiende hecho a un juez determinado, por el demandante, por el simple hecho de acudir a él interponiendo la demanda; por el demandado, por el hecho, tras personarse como tal en juicio, de verificar cualquier acto procesal que no sea el de promover la "cuestión de competencia".

La "sumisión" hecha a un juez de Primera Instancia determinado, supone serlo para la segunda instancia al superior jerárquico territorial del mismo según la ley; no cabe la sumisión, expresa o tácita, a otro (artículo 60 y ss. LEC).

b) Si no hay "sumisión" —esto es, no hay "fuero" escogido por las partes—, se acude a otros legales, ya predeterminados por la misma LEC.

Destaca en esta larga colección de fueros (artículos 62 y 63), una serie de "puntos de conexión" entre la persona aforada y la cosa o acontecimiento de que se trate; de ellos, uno de los más aludidos por las leyes es el del "domicilio". Así, el domicilio de las mujeres casadas, es el "conyugal" a los efectos de separación, nulidad y divorcio (Ley de 7 de julio de 1981, disp. adic. tercera), y el del marido, de no hallarse en tales actuaciones; el de los hijos menores sujetos a potestad, el de sus padres; el de los menores o incapacitados, sujetos a tutela o curatela, el de sus guardadores; el de los comerciantes, para las materias de su actividad mercantil, el del lugar en donde tengan el centro de sus operaciones mercantiles y si tuvieran actividades en varios partidos judiciales y son demandados por "acciones personales", aquel en donde tengan el principal establecimiento, o en el que se hubieren obligado, a elección del demandante; el domicilio de las sociedades civiles y mercantiles, es el señalado en su escritura fundacional o estatutos y a falta de él, se regirán por el fuero de los comerciantes individuales; el domicilio legal de los empleados —y funcionarios— es el del lugar de su destino y si fueren ambulantes, aquel lugar en donde vivieren

más frecuentemente; el domicilio legal de los militares en activo es el del lugar en que se hallare el cuerpo a que pertenezcan, etcétera.

Si a ley señala como "fuero" el del domicilio de una persona, y no lo tiene, puede ser demandado en su "residencia" (una especie de "domicilio" por un lapso de tiempo no breve, pero que no llega a ser "domicilio" ni desde el punto de vista administrativo, del "empadronamiento municipal"); y si no tuvieren ni domicilio ni residencia, se les podrá demandar en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del actor (artículo 64 y ss. LEC). Y naturalmente, recordemos que hay "fueros obligatorios", *ex lege* (artículo 71; hemos puesto tres ejemplos, *supra*: los de los procesos de nulidad de matrimonio, separación conyugal y divorcio).

c) Pero no es el "domicilio" o "residencia" de una persona, el único punto de "conexión" —en sentido amplio— de una persona con un pleito; hay otros: así, por ejemplo, son de importancia, en los respectivos pleitos específicamente, "el fuero del contrato"; el de la "situación de la cosa inmueble"; el del lugar de "rendición de las cuentas por administradores"; el del "último domicilio del finado" en las testamentarias o bien "el de la mayor parte de sus bienes"; el "de los bienes a embargar" cuando se trate de embargos preventivos; el del difunto padre o madre en los casos de nombramientos de tutor; el del "alimentista", en caso de pedirse "alimentos provisionales"; el del lugar de los bienes de los menores e incapacitados, o bien el de sus domicilios, etcétera. Todo ello aparece en desorden y con terminología anticuada —acogiéndose a los criterios romanísticos de clasificación de las *acciones*— en la LEC.

Pero, recordemos una vez más; estos fueros "legales" no entran en escena más que cuando no hay "sumisión expresa o tácita", o en los casos de *ius cogens*.

d) *Los conflictos (o "cuestiones") de competencia*. Han de ser, como se ha visto entre jueces del mismo orden jurisdiccional (para los de diversos, se utiliza la expresión "conflictos" en la LOPJ aunque también las "cuestiones" sean "conflictos") y que se hallen a la misma altura funcional, pretendiendo ambos jueces tener competencia territorial por razón del objeto del pleito en concreto (o no tenerla).

Los medios de entablar, tramitar y resolver las cuestiones positivas y negativas de competencia son dos: la inhibitoria y la declinatoria.

a') La inhibitoria. Consiste en que el demandado, se dirige, no al juez ante el cual lo ha sido pidiéndole que se inhiba del conocimiento

del asunto por ser incompetente —fundamentando su petición— sino que se dirige “al juez que él estima competente” pidiéndole que, a su vez, se dirija a su compañero —el que instruye el pleito—, pidiéndole que se declare incompetente para ello y que le remita lo actuado, para proceder él mismo. Como se verá, este mecanismo es complicado y largo.

Si el juez requerido de inhibición —que es aquél ante el que se presentó la demanda— se niega a inhibirse, se entabla entre ellos un intercambio de comunicaciones, que, en caso de seguir el desacuerdo sobre su competencia, acaba remitiendo ambos las actuaciones al tribunal superior común a los dos, el cual resuelve, pudiéndose llegar, en su caso, hasta el recurso de casación; lo cual hace que el TS deba invertir considerable cantidad de trabajo y tiempo en estas “cuestiones” (artículo 84 y ss. LEC).

b') La declinatoria. Más sencilla; consiste en dirigirse el demandado al juez ante el cual se le demandó, pidiéndole directamente que se inhiba del conocimiento del asunto y que remita lo actuado al juez competente, al cual debe designar (argumentando artículo 51 LOPJ y artículo 72 a.f. LEC). Se tramita la cuestión, como la falta de un presupuesto procesal (“excepción dilatoria”), con contradicción en la otra parte, naturalmente, con recursos contra la resolución judicial.

c') No se pueden utilizar a la vez los dos medios (inhibitoria y declinatoria); el que inste uno de los dos, debe expresar que no ha hecho uso del otro; y si lo hubiere hecho, puede ganar la “cuestión” de fondo, pero en todo caso, será condenado en costas del incidente (artículo 78 LEC).

d') Muy importante es el efecto que surte la iniciación de una “cuestión de competencia”: suspende los procedimientos en marcha hasta que sea resuelta (con excepción de actuaciones urgentes y necesarias para vitar perjuicios irreparables; artículo 114 LEC). De aquí la posibilidad de abusar de estas “cuestiones” con ánimo de retrasar el desarrollo del proceso; siendo insuficiente la condena en costas del incidente así promovido si se hubiere sostenido o impugnado con “notoria temeridad” (artículo 108 LEC).

e') Las actuaciones practicadas hasta la resolución de la “cuestión” son válidas (artículo 115 LEC).

2. Cuestiones penales de competencia

a) La competencia territorial en lo penal

Predomina la del juez o tribunal del lugar en el que se produjo el hecho supuestamente delictivo o constitutivo de falta (artículo 14 LECRIM, repr. *supra*).

Si no consta ese lugar, aparecen los siguientes fueros subsidiarios:

1º El del lugar en que se hayan descubierto "pruebas" materiales del requisito; 2º el de la aprehensión del supuesto autor; 3º el de la residencia del supuesto autor, y 4º el de cualquier juez o tribunal que hubiere tenido noticia del supuesto delito (artículo 15 LECRIM; con el defecto de "prejujgar" al escoger fuero).

De otro lado, es frecuente la "conexión" entre delitos; la LECRIM explica cuando hay tal relación entre ellos, lo que puede ser decisivo para determinar la competencia judicial: la hay entre delitos cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que estén sujetas a distintos jueces o tribunales (si están sujetos al mismo, no hay problema competencial); los cometidos por dos o más personas en distintos lugares si hubiere precedido acuerdo para ello; los cometidos para preparar otros, o facilitar su ejecución; los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos y los diversos delitos imputados a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del tribunal, y no hubieren sido hasta entonces sentenciados (artículo 17 LECRIM).

Los jueces y tribunales competentes para conocer de los delitos conexos, son: 1º, el del territorio en que se haya cometido el que tenga señalada pena mayor (otra vez se "prejujga"); 2º, el que primero comenzare la causa, si a los delitos les está señalada pena igual, y 3º, el *forum commissorium*, el que la AP o el TS designen, si no consta cuál de las causas comenzó primero o comenzaron a la vez (artículo 17 LECRIM). (Naturalmente, se trata aquí solamente de la competencia territorial: la funcional y objetiva, ya fueron examinadas, *supra*.)

A la inversa de lo que ocurre en materia civil, la competencia territorial penal es indeclinable, inderogable por las partes; de *ius cogens*.

b) Las "cuestiones" de competencia penales

a') Pueden ser positivas o negativas; y tramitarse —de modo muy parecido a las "cuestiones" civiles, pero oyendo siempre al MF— como

“declinatorias” o “inhibitorias”; medios, como en lo civil incompatibles entre sí (artículo 26 LECRIM), so pena de condena en costas (artículo 44 LECRIM).

b') Pueden plantearse de oficio por los jueces y tribunales (los jueces de Instrucción, durante la misma); por los jueces de lo Penal o bien la AP durante el “juicio oral”; o a instancia de parte (y del MF en cualquier momento de la causa); del acusador particular (actor popular) “antes de formular su primera petición” después de penetrar, personarse en la causa; y la parte pasiva, así como las partes civiles (*cfr. supra*) dentro de los tres días del plazo de 5 o 10 días que tienen para calificar provisionalmente los hechos —al principio del “juicio oral”—; artículo 19 LECRIM.

c') No se pueden plantear por un inferior a un superior ni viceversa, como en lo civil; el inferior “sugiere”, y el superior “ordena”.

Si son los jueces de Instrucción los que de oficio se plantean el problema de su competencia, si a la primera comunicación no se ponen de acuerdo, remiten las actuaciones al superior común, y éste resolverá sin más recurso, cuál de los dos es el competente (también caben cuestiones de competencia negativas). Pero si son el MF o las partes, han de acudir a la inhibitoria o a la declinatoria.

d') Ninguno de los dos jueces de Instrucción en “cuestión de competencia” suspende las actuaciones; diligencias necesarias para comprobar el delito y urgentes (artículo 22 LECRIM); pero no pueden abrir el juicio oral (si fueren funcionalmente competentes para ello) hasta que la “cuestión” se resuelva; ni la AP puede hacerlo (artículo 24 LECRIM).

3. Cuestiones laborales de competencia

Se regulan por lo previsto para las mismas en la LEC (artículo 6º LPL); Base III, Ley de 12-4-89.

4. Cuestiones contencioso-administrativas de competencia

La radicación del “acto o disposición administrativo” que dan lugar a la entrada en acción de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, así como la vía gubernativa a agotar antes, hacen difícil si no imposible que se susciten conflictos de competencia territorial en este orden jurisdiccional; y la LOPJ, nada dice sobre ellos, pese a que la creación de los TSJ puede abrir camino a tales “cuestiones”.

La LCA de 27 de diciembre de 1956, vigente con reformas, dice que "La competencia de las Salas de lo Contencioso-administrativo no será prorrogable y podrá ser apreciada por las mismas, incluso de oficio, previa audiencia de las partes" (artículo 18-2); "Cuando se declare la incompetencia de la Sala con anterioridad a la sentencia, se remitirán las actuaciones a la que sea competente para que siga ante ella el curso de los autos" (artículo 8-3); la incompetencia del tribunal, dará lugar a que declare no haber lugar a la admisión del recurso, si consta de modo inequívoco y manifiesto (artículo 62-1, a).

BIBLIOGRAFÍA

SCHWAB, "Das Verfahren zwischen den Instanzen", en *Festschrift für Schnorr von Carolsfeld*, 1973; BERGER, *Der Wert des Streitgegenstandes*, 1935; BÖTTICHER, "Der Gerichtsstand des Erfüllungsortes bei der Wandlung des Kaufvertrages", en *SJZ*, 1948; RAMMOS, *Der Gerichtsstand des Vermögens und das Ausländer-Forum nach vergleichendem Recht*, 1930; HENCKEL, *Prozessrecht und Materielles Recht*, 1973; BAUMBACH-LAUTERBACH-ALBERS-HARTMANN, *Zivilprozessordnung*, 25 ed.; STEIN-JONAS-POHLE, 19 ed., *Kommentar zur Zivilprozessordnung*, Tübingen; SEGRÉ, en *Commentario del Codice Processuale civile*, dirigido por ALLORIO, vol. I, Turín, 1974 (sobre la llamada "cosa juzgada implícita"), cfr. en su favor, ALLORIO; desautorizándola, en contra, p. ej., PUGLIESE, voz "Giudicato civile", *Enciclopedia del Diritto*, vol. XVII); REDENTI, "Effetti della connessione e della continenza sulla competenza", en *Scritti e Discorsi Giuridici da 50. anni*, Milán, 1963, t. I; ATTARDI, "Sulla traslazione del processo del giudice incompetente a quello competente", en *Riv. Dir. Proce.*, 1951-1; GUASP, *Comentarios a la LEC*, t. I, 1943; AGUILAR, "Estimación de la cuantía del pleito", en *Riv. Dir. Priv.*, 1915; MIGUEL Y ROMERO, "Los artículos 72, 73, 114, 257 y 788 de la LEC", en *RGLJ*, 1921; CID, "El fuero del demandado", *Revista de los Tribunales*, 1924; GUASP, "Cuestiones de competencia entre órganos judiciales de diferente grado en la jerarquía judicial", en *RGLJ*, 1947; PRIETO CASTRO, "Expresión del valor para determinar la competencia y clase de juicio", en *Estudios y comentarios*, cit.; MARTÍN OSTOS, "De las cuestiones de competencia", en *Comentarios a la Reforma de la Ley de Enj. civil*, Madrid, 1985; PRIETO CASTRO, "El tema de la competencia territorial en conciliación", en *Rev. Der. Prov.*, 1957; SOTO NIETO, "La cuestión de competencia por declinatoria y el juicio ejecutivo", en *Rev. Der. Cat.*, 1958; GELSI BIDART,

"Aplicación en el tiempo de aspectos procesales de una ley en cuanto a la competencia judicial", en *RDPPr.*, 1983; CARRERAS, "El principio de prueba en las contiendas sobre competencia territorial", en *RDPPr.*, 1964; DE LA CONCHA Y PELLICO, "La nueva competencia civil atribuida a las Audiencias Provinciales", en *Rev. Gen. Dcho.*, 1969; SERRA DOMÍNGUEZ, "La inhibitoria", en *Estudios, cit.*; PELÁEZ DEL ROSAL, *La competencia territorial en el proceso civil*, Barcelona, 1974; GALÁN URBANO, "Modificación de las reglas de competencia por la participación del Estado en el proceso civil", en *RDPPr. Iber.*, 1977; FENECH, *El proceso penal*, 2ª ed., 1974; ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO y LEVENE (Jr.), *Derecho Procesal penal*, cit., t. I; LÖWE-ROSENBERG, *Die Strafprozessordnung und das Gerichtsverfassungsgesetz mit Nebengesetzen. — Grosskommentar*, 23 ed., con la colab. de DÜNNEBIER, GOLLWITZER, W. MEYER, K. MEYER, L. SCHÄFFER, K. WINDSISCH (§§ y ss. *StPO* y 1 y ss., *GVG*); SCHLÜCHTER, *Das-Strafprozessrecht*, 1981; GÓMEZ COLOMER, *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*, Barcelona, 1985; DE LA OLIVA SANTOS, *La conexión en el proceso penal*, Barcelona, 1972; PREIFFER, "Comentarios a los §§ 1 a 21 de la *StPO* de la RFA", en *Karlsruher Kommentar. Strafprozessordnung. Gerichtsverfassungsgesetz*, Munich, 1982.